

Nº de Orden: DU 236/18  
Expte. Nº: 248/18

RECIBIDO: 27/11/2018  
VENCIMIENTO: 04/12/2018

### DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 22 días del mes de noviembre del año 2018, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, iniciado por la Diputada **MÓNICA ZALAZAR**, contenido en el **Expte. Nº 248/18**, caratulado: **“LEY DE CONTROL DE TABACO”**.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.

### EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**ARTÍCULO 1º.-** Los objetivos de la presente ley son:

- a) Reducir el consumo de productos de tabaco y sus derivados, como así también aquellos productos elaborados con otras sustancias adictivas, que expidan humo, gases o vapores, en cualquiera de sus formas incluidos los sistemas de vaporización electrónica, como el cigarrillo electrónico y la pipa de agua o narguile y dispositivos similares.
- b) Reducir la exposición de las personas al humo del tabaco ajeno (HTA) entendiendo esta medida de protección como un derecho de las personas a la salud, a trabajar en ambientes laborales saludables y a respirar aire libre de la contaminación ambiental producida por el humo, gases o vapores de productos del tabaco;
- c) Reducir o evitar las consecuencias que, en la salud humana, origina el consumo de los productos elaborados con tabaco. Reconocer la adicción del tabaco como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica mediante la formulación de programas de asistencia para las personas que consuman tabaco interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;
- d) Prevenir el inicio del consumo de los productos mencionados en el inciso “a” mediante la implementación de políticas públicas efectivas para proteger a las nuevas generaciones de la iniciación en la adicción al tabaco y la difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y sus formas de prevención y tratamiento;
- e) Instrumentar campañas educativas a través de todos los medios de comunicación social, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil, científicas y académicas, para concientizar sobre la problemática sanitaria

del tabaco, dar a conocer los alcances de la ley y fortalecer el cumplimiento de la misma.-

**ARTÍCULO 2º.**- Declárese sustancias nocivas para la salud de las personas, a los productos y subproductos elaborados con tabaco y/o nicotina sea cual fuera su forma de consumo, salvo aquellos utilizados para el tratamiento de la cesación tabáquica como métodos sustitutivos.-

**ARTÍCULO 3º.**- Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley, en todo el territorio de la provincia, los productos mencionados en el Artículo 1 inciso "a".-

**ARTÍCULO 4º.**- Entiéndase a los efectos de la aplicación de la presente ley, los siguientes conceptos:

a) Fumar: al acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco y/o nicotina, incluyendo los dispositivos de combustión o de calentamiento de tabaco o nicotina, salvo en aquellos casos que el acto de fumar se deba a prescripciones profesionales en busca de la cesación tabáquica;

b) Espacio cerrado: a aquellos lugares con paredes que cubran el 40% o más de la distancia entre el piso y el techo y/o cielorraso y/o que abarquen el 60% o más del perímetro del ambiente y/o que estén techadas, total o parcialmente, independientemente de la cantidad de aberturas o sistemas de ventilación independientemente del material con el que están compuestos. Esto incluye, como ejemplos y solos a los fines enunciativos, salones, salas, aulas, pasillos, corredores, baños, escaleras, ascensores, salas de estar o de descanso, galpones, depósitos, cocinas, cuartos de limpieza, vestíbulos, salas de recepción, patios techados con cerramientos, galerías, etc.;

c) Espacio semi-cerrado: aquel espacio con cerramientos parciales de dimensiones menores a los delimitados en la definición precedente de espacio cerrado, tanto en relación a techo como paredes independientemente del material con el que están compuestos;

d) Espacios abiertos públicos de uso común y habitual: a aquellos sectores, lugares o espacios de dominio o propiedad pública nacional, provincial o municipal, de acceso público sin ningún tipo de cerramiento, donde el público concurre en forma habitual para actividades de esparcimiento, ocio, recreativas y/o deportivas;

e) Trayecto de entrada a los espacios cerrados: al área delimitada entre 10 metros al frente y 10 metros hacia ambos lados desde el marco de puerta de entrada a un edificio o espacio cerrado o semi-cerrado en el que rija la prohibición de fumar, sugiriendo el marcado de una línea visual;

f) Espacio público: aquel en el que se permita la entrada, tránsito o permanencia de personas del público en general, independientemente de la propiedad o del derecho al acceso. Los establecimientos, sin acceso al público pero destinados para el cuidado de niños, adultos mayores o personas con capacidades diferentes, serán considerados como espacio público a los fines de la ley;

g) Lugar de trabajo: al área bajo el control de un empleador, público o privado, que los empleados usan, ya sea en el transcurso de su tarea laboral habitual, como en forma esporádica o eventual, incluyendo entre otros, oficinas, pasillos, hechos de escalera, baños, depósitos, áreas de descanso;

h) Contaminación ambiental por HTA: a la presencia en el aire de elementos nocivos provenientes del humo de tabaco y/o con porcentajes de nicotina, generados por la combustión y/o calentamiento de cualquiera de sus productos derivados en cualquiera de sus formas y que provocan, de esta manera, una degradación de dicho aire ambiental, que produce consecuencias sanitarias negativas e indeseables;

i) Publicidad y promoción a toda forma de comunicación: recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco. Se entiende por patrocinio toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco, el uso de tabaco, una marca comercial de producto del tabaco o una empresa elaboradora de productos del tabaco;

j) Exhibición del tabaco: a toda forma de exposición que permita su visibilidad de productos definidos en el Artículo 1 inciso "a".-

**ARTÍCULO 5º.-** Créase el Programa Provincial de Control del Tabaquismo dependiente del Ministerio de Salud o quien en el futuro lo reemplace, cuyas acciones están destinadas a la prevención primaria y secundaria, de la adicción al tabaco con el objetivo de disminuir, en la población la morbimortalidad causada por el consumo del tabaco en cualquiera de sus formas, y la exposición al HTA.

Sus objetivos serán:

a) La realización de campañas de información y educación en establecimientos educacionales, a docentes, directivos, personal no docentes, entre otros para que efectúen campañas de información, educación y prevención acerca de los riesgos que implica el consumo de los productos mencionados en el Artículo 1 inciso "a", promoviendo estilos de vida y conductas saludables;

b) La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;

c) El impulso y la planificación de procedimientos de comunicación, fiscalización y control para asegurar el cumplimiento de la ley;

d) El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados;

e) La formulación de programas de asistencias basados en evidencia gratuitos para las personas que consuman tabaco, interesadas de dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;

f) La implementación de acciones de concientización para que los NNyA no se inicien en el consumo de tabaco, y para concientizar a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos;

g) La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento;

h) La implementación del diagnóstico, tratamiento y cobertura médica de los tratamientos de la adicción al tabaco reconocida como una enfermedad en todos los sistemas de salud, público y privado;

i) La inclusión en los contenidos curriculares de las carreras profesionales relacionadas con la salud el estudio e investigación de las patologías vinculadas con el tabaquismo, su prevención y tratamiento. Asimismo, colaborará con los organismos correspondientes a fin de promover la capacitación de los recursos humanos en salud sobre la prevención y el tratamiento para la adicción a los productos elaborados con tabaco.-

**ARTÍCULO 6º.-** Queda prohibido fumar, vapear o mantener encendido productos de tabaco u otros dispositivos electrónicos en todos los lugares de trabajo públicos y privados con acceso al público, tanto en áreas cerradas interiores, como en áreas semi-cerradas y en las proximidades de trayectos de ingreso de estas, extensivo a 10 metros continuos de puertas y ventanas, de los siguientes espacios. A modo enunciativo, y no taxativo la prohibición de fumar alcanza a:

a) Todos los edificios públicos, dependientes de los tres poderes provinciales; municipalidades; comisiones de fomento; órganos descentralizados, tengan o no atención al público, cualquiera sea su finalidad (sanitaria, educativa, comercial, cultural, de servicios, judicial, etc.); oficinas administrativas; salas de deliberaciones; juzgados; talleres de mantenimiento; gimnasios y/o clubes públicos, etc.;

b) Todos los vehículos propios de la administración pública o contratada a su servicio;

c) Establecimiento comerciales, industriales y/o de servicios y/o cualquier otro tipo de institución pública o privada de uso público con ambientes cerrados localizadas en el territorio de la Provincia de Catamarca cualquiera fuere la actividad desarrollada;

d) Medios de transporte público de todo tipo y distancia (por vía terrestre, aérea o marítima), incluyendo taxis, remises, transportes escolares u otros tipos de transporte de alquiler;

e) Bares, restaurantes, cafés, locales de comida, discotecas, salas de juego, salones de fiesta y cualquier otro lugar de esparcimiento;

f) Todos los lugares de trabajo cerrados públicos o privados de acceso al público, protegidos por la ley 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo; donde realice sus labores cualquier persona en calidad de empleado, trabajador, obrero, trabajador voluntario, etc. que no haya sido definido en los artículos precedentes. Esto incluye todos los espacios que no haya sido definido en los artículos precedentes. Esto incluye todos los espacios cerrados y semi-cerrados como corredores, pasillo, salas de estar, baños, escaleras, ascensores, áreas de descanso, cafeterías y otras áreas que las/los trabajadores utilizan durante su empleo, incluso si en dichas áreas no efectúan su labor;

g) Áreas en que el consumo de productos elaborados con tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares.-

**ARTÍCULO 7º.-** Queda prohibido fumar, vapear o mantener encendido productos de tabaco y sus derivados, como así también aquellos productos elaborados con otras sustancias adictivas, que expidan humo, gases o vapores, en cualquiera de sus formas incluidos los sistemas de vaporización electrónica, como el cigarrillo electrónico y la pipa de agua o narguile y dispositivos similares, en patios abiertos de instituciones privadas de acceso público, así como los estadios deportivos abiertos, clubes deportivos.-

**ARTÍCULO 8º.-** En caso de conflicto acerca de aquellos lugares alcanzados por la prohibición de fumar, masticar, succionar o vapear, entre otras actividades, establecida en la presente ley deberá interpretarse a favor de la protección de las personas a la exposición a sustancias nocivas.-

**ARTÍCULO 9º.-** Todos los establecimientos e instituciones a que hace referencia el artículo 6 deberán tener, en lugares visibles, carteles que indique la prohibición, mediante la leyenda “Este edificio/transporte/espacio es libre de humo de tabaco. No fumar aquí”.-

**ARTÍCULO 10.-** Los establecimientos definidos precedentemente, no podrán tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan el hábito de fumar (ceniceros, encendedores, carteles, folletería, etc.).-

**ARTÍCULO 11.-** Será responsabilidad del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, requerir a la persona o persona que incumplan con la presente norma el cese inmediato del acto de fumar y de la combustión de los productos a los que hace referencia el Artículo 1 inciso “a”. De existir una negativa, se deberá requerir al infractor que se retire, negar el servicio y si persiste, requerir el auxilio de la fuerza pública. Para los casos donde los infractores sean empleados o trabajadores del local o establecimiento, cabrá la posibilidad de aplicar las sanciones contempladas en la legislación laboral vigente.-

**ARTÍCULO 12.-** Queda prohibida la venta, exhibición, distribución y promoción por cualquier título, de los productos mencionados en el Artículo 1 inciso “a”, siendo esta enumeración enumerativa y no taxativa, los siguientes lugares:

- a) Establecimientos de enseñanza de todos los niveles, estatales y privados;
- b) Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados;
- c) Oficinas y edificios públicos;
- d) Medios de transporte público de pasajeros;
- e) Lugares de concurrencia masiva como locales de juegos mecánicos, peloteros, discotecas, eventos masivos musicales o de entretenimiento, sedes de museos o clubes y salas de espectáculos públicos como cines, teatros y estadios.-

**ARTÍCULO 13.-** Prohíbese en todo el ámbito de la provincia la venta, distribución y promoción por cualquier título a menores de 18 (dieciocho) años de edad para su uso o para el uso de terceros. En caso de duda, se deberá solicitar la exhibición de documentación que acredite la edad de la persona. Cada vendedor colocará dentro del local donde se expendan

productos de tabaco un cartel que indique: “Está prohibido la venta de productos del tabaco a menores de 18 años, Ley N° XXX”.-

**ARTÍCULO 14.-** La venta u ofrecimiento de venta de productos de tabaco podrá realizarse solamente en un paquete que contenga las cantidades o número de unidades mencionadas por el fabricante, quedando prohibida la apertura de los envases originales y la venta fraccionada o al menudeo.-

**ARTÍCULO 15.-** No podrá venderse ni ofrecer productos de tabaco en un lugar diferente a los establecimientos habilitados para tales efectos por la municipalidad, conforme la normativa vigente, ni en clubes nocturnos, discotecas o similares, establecimientos deportivos, gastronómicos ni en lugares destinados al esparcimiento donde concurren NNyA.-

**ARTÍCULO 16.-** Se prohíbe la venta y ofrecimiento de productos de tabaco a través de distribuidores automáticos. Entiéndase por tales a cualquier medio de distribución o venta de productos de tabaco que no es operado por un ser humano.-

**ARTÍCULO 17.-** En caso de conflicto acerca de los alcances de las reglas establecidas respecto a la comercialización y distribución de los productos de tabaco en la presente, deberá interpretarse a favor de los objetivos expuestos en el artículo 1.-

**ARTÍCULO 18.-** Prohíbese la publicidad, promoción y patrocinio de los productos mencionados en el Artículo 1 inciso “a”, Prohíbe de forma total la publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco y sus derivados, así como también aquellos elaborados con sustancias adictivas.

I. Define productos de tabaco en forma amplia, pero detallada.

II. Prohíbe de forma total la publicidad incluyendo puntos de venta, vía pública, medios masivos de comunicación.

III. Prohíbe total de exhibición de producto en punto de venta.

IV. Prohíbe de marketing directo.

**ARTÍCULO 19.-** Los locales comerciales donde se vendan productos de tabaco, podrán colocar letreros en el interior, indicando que tienen productos del tabaco para la venta y cuáles son, sus marcas y los precios respectivos, a condición que los mismos no se verán directo o indirectamente desde el exterior, ni contengan colores, logos, isotipos o cualquier otro diseño que permita identificar las marcas comerciales de productos de tabaco u sus compañías productoras, que sean en fondo blanco y letras negras, sin luces, y en carteles o soportes no mayores a tamaño A4.-

**ARTÍCULO 20.-** Prohíbese el uso de incentivos directos o indirectos que fomenten la compra de los productos mencionados en el Artículo 1 inciso “a”, como descuentos promocionales, entrega de obsequios en la compra de productos de tabaco y/o premios en dinero o especies por comprar o consumir productos elaborados con tabaco.-

**ARTÍCULO 21.-** En caso de violación o incumplimiento a lo normado en las disposiciones precedentes, habrá responsabilidad solidaria entre el titular y/o responsable de la tabacalera favorecida por la publicidad, el titular y/o responsable del canal masivo de difusión y el de la agencia de publicidad.-

**ARTÍCULO 22.-** Prohíbese, el desarrollo, difusión y patrocinio corporativo o empresarial de acciones de responsabilidad social empresarial.-

**ARTÍCULO 23.-** La responsabilidad por el incumplimiento y las correspondientes sanciones recaerán en forma primaria sobre los fabricantes o importadores de productos elaborados con tabaco que contraten, directo o indirectamente la publicidad, promoción o patrocinio, y secundariamente, sobre las personas físicas o jurídicas que produjeran o publicaren esos contenidos para los medios de comunicación, y sobre los propios medios que prestaron el servicio.-

**ARTÍCULO 24.-** Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder:

a) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta (250) y un mil (1000) paquetes de veinte (20) cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país en caso de incumplimiento cuando se incumpliere lo normado en los Capítulos III y IV. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2500) paquetes como las mismas características;

b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en el Capítulo V. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta el valor equivalente a un millón (1.000.000) de paquetes de los antes enunciados;

c) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por la ley 26.687;

d) Clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se contravenga lo pautado en la presente ley. Los montos de las multas se actualizarán de modo automático, al valor del paquete de cigarrillos el mayor valor comercializado en el país.-

**ARTÍCULO 25.-** La acumulación de infracciones se considerará por el término de doce (12) meses corridos y determinará la reincidencia del infractor. La autoridad competente verificará si el responsable del establecimiento ha tomado los recaudos previstos y, en su caso, requerido el auxilio de la fuerza pública, en cuyo supuesto no se instruirá causa.-

**ARTÍCULO 26.-** En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se considerará como reincidencia el incumplimiento reiterado de cualquiera de las normas de esta ley, esto es, dos o más infracciones cometidas en un plazo inferior a un año, contado desde la primera infracción.-

**ARTÍCULO 27.-** Las infracciones establecidas en la presente ley, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Salud. Verificado alguno de los incumplimientos, se labrará un acta por parte de la autoridad de aplicación, notificando al infractor de la misma, quien podrá, en un plazo de 10 días corridos, formular descargo que haga a su defensa. Cumplido dicho plazo, la Autoridad de Aplicación emitirá acto administrativo correspondiente.-

**ARTÍCULO 28.-** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud o quien en el futuro lo reemplace, quien controlará el cumplimiento de la misma. La Autoridad de Aplicación podrá efectuar inspecciones en todos los ámbitos de aplicación de la ley, realizado actas de

las mismas y ejecutar las sanciones precisas para los incumplimientos. Podrá celebrar convenios con otros organismos provinciales, municipios, comisiones de fomento a fin de establecer protocolos de actuación comunes para monitoreo del cumplimiento de la presente ley. El organismo de control, fiscalizador y receptor de las diferentes denuncias de las infracciones a la presente Ley y su reglamentación en la Provincia, será la Dirección de Fiscalización Sanitaria, dependiente del Ministerio de Salud. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para incorporar los mecanismos y los inspectores necesarios para efectivizar el control de la presente Ley.-

**ARTÍCULO 29.-** En la reglamentación de la presente ley, se facilitará que el Programa Provincial de Control del Tabaco, recepciones simultáneamente las denuncias, participe en el seguimiento de la infracción a fin de llevar un registro estadístico de las ámbitos donde se incumple la norma, como así también verifique el efecto cumplimiento de las sanciones.-

**ARTÍCULO 30.-** Invitase a los Municipios a adherir a la presente.-

**ARTÍCULO 31.-** Deróguese Ley Provincial N° 5223.-

**ARTÍCULO 32.-** La presente ley entrará en vigencia a los 90 días de su promulgación.-

**ARTÍCULO 33.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

**ARTÍCULO 34.-** De forma.-

**SEGUNDO:** Designar miembro informante a la Diputada Provincial **Mónica Zalazar**.-

**FIRMANTES:** Dip. FEDELI, Paola – Dip. ZALAZAR, Mónica – Dip. MARSILLI, Carlos Antonio – Dip. SIERRALTA, Ramón Horacio – Dip. FERNANDEZ, Juana – Dip. NOBLEGA, Marisa.-

|      |
|------|
| n.m. |
| c.b. |
| e.c. |